

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023

**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA -ejecutivo por costas-
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00051-00
DEMANDANTE: MARTHA ÁNGELA GALVIS GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: LEONOR CLAVIJO DE SÁNCHEZ Y OTROS.**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendarado el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento deprecado respecto a las costas procesales a las que fuere condenada la parte demandante en auto del 6 de junio de 2017 (en el que se resolvió el incidente de nulidad presentado en nombre de EDGAR FABIO CLAVIJO REY), en tanto se precisó que, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., éstas habrán de liquidarse y serán exigibles, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o esté notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en tal sentido.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo la apoderada de EDGAR FERNANDO CLAVIJO REY que el auto recurrido habrá de ser revocado y consecuentemente deberá librarse el mandamiento de pago solicitado, en tanto la decisión adoptada el 6 de junio de 2017 y mediante la cual habría sido condenado el demandante dentro del incidente de nulidad propuesto, confirmada por el superior en decisión del 1 de febrero de 2018, comprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según los requisitos del artículo 422 y 306 del C.G.P., ya que las condenas impuestas en dichas providencias, son ajenas a las pretensiones de la demanda en tanto incluyen una sanción por información falsa y, en todo caso las costas señaladas, ya cuentan con su liquidación y auto aprobatorio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si en esta etapa procesal, resulta oportuno adelantar el cobro de las costas judiciales a las que fue condenada la demandante, dentro del trámite de incidente de nulidad propuesto.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto objeto de reposición, en tanto de forma expresa, el artículo 366 del C.G.P. dispone que éstas deberán liquidarse de forma concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

2.3.- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículo 366 del C.G.P.

2.4.- Subargumentos

Como un primer tema a decidir, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Entonces, para iniciar el estudio del problema jurídico aquí planteado basta traer a colación el artículo 366 del C.G.P. que dispone que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)” (subrayado por el Despacho.)

Así las cosas, véase que en el presente asunto resulta prematuro pretender iniciar el cobro ejecutivo respecto a las costas judiciales en las que fuere condenada la parte demandante, dentro del incidente de nulidad propuesto por EDGAR FERNANDO CLAVIJO REY, pues será una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en tal sentido, que la secretaría del juzgado deberá proceder liquidar todas las condenas impuestas, tanto a la parte demandada como demandante, teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hubiesen impuesto en el decurso del proceso al resolver algún recurso, incidentes u otros trámites adicionales que hubiesen dado lugar a condenas en este sentido.

Así las cosas, véase que el auto objeto de recurso, resulta ajustado a derecho y, por ende, no ha de ser objeto de la reposición deprecada.

De otra parte, evidencia el Despacho que el apoderado de EDGAR FERNANDO CLAVIJO REY, pretende, entre otros, adelantar el cobro judicial de la multa que fuere impuesta en el numeral segundo del auto calendarado el 6 de junio de 2017, en el que se resolvió el incidente de nulidad presentado en nombre de EDGAR FABIO CLAVIJO REY, y en el que se resolvió:

“Segundo. Imponer la sanción por información falsa, consagrada en el artículo 319 del C. de P. C., equivalente a 20 S. M. L.M. V., la que deberá cancelarse de manera solidaria entre los demandantes Martha Ángela, Luis Oscar Galvis González y su apoderado judicial Orlando Zea Mora a favor del demandado Edgar Fabio Clavijo Rey.” (subrayado fuera de texto)

Así, véase que la solicitud de pago que deprecia por la reposicionista, se sustenta en un error de digitación que se habría cometido por el juez de esa época, dentro del numeral traído a colación, pues sabido es que, las multas y sanciones que sean

impuestas a las partes dentro del decurso del proceso, no son para su contraparte, sino a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, señala el artículo 367 del C.G.P. que:

“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.”

En consecuencia, comoquiera que en el numeral segundo de la providencia calendada el 6 de junio de 2017 se cometió por el funcionario de esa época, un error de digitación que llevó a señalar que la multa impuesta en este numeral fuese a favor de Edgar Fabio Clavijo Rey y, visto que no es posible convalidar dicha afirmación, cuando es claro que el acreedor de dichas obligaciones es el Consejo Superior de la Judicatura, ha de surtirse el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal.

Por tanto, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones, por encima incluso de la ejecutoria de los autos, de manera que, lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso, por lo que habrá de corregirse el numeral segundo de la providencia calendada el 6 de junio de 2017.

Finalmente, el recurso de apelación ha de concederse en el efecto devolutivo, en concordancia con lo estatuido en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el error de digitación contenido en el numeral segundo de la providencia emitida por el juzgador de esa época, calendada el 6 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto dentro del presente asunto, el cual quedará así:

*“**Segundo.** Imponer la sanción por información falsa, consagrada en el artículo 319 del C. de P. C., equivalente a 20 S. M. L.M. V., la que deberá cancelarse de manera solidaria entre los demandantes Martha Ángela, Luis Oscar Galvis González y su apoderado judicial Orlando Zea Mora a favor del Consejo Superior de la Judicatura.”*

SEGUNDO: NO REPONER Y MANTENER incólume la providencia atacada fechada el 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 AUTOS)**

Firmado Por:
Angelica María Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67c29d20653444d3eddfa62b5a36dc1190007ba6761457d2c8711d3901f420**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**